



Capacitate



Resumen Imprimible

Primeros pasos en Abogacía

Módulo 10: Clausura del Período probatorio. Recursos

Contenidos

- Cláusula del periodo probatorio
- Conclusión de la causa para definitiva
- Alegatos
- Sentencia judicial
- Etapa impugnativa

Capacitarte

En la **conclusión de la causa para definitiva de un proceso ordinario civil**, debemos distinguir básicamente dos situaciones distintas:

a) Aquellas causas sin apertura a prueba en los supuestos de existencia de allanamiento o que la cuestión sea declarada como de puro derecho (artículo 357 del CPCCN) o bien en la hipótesis del artículo 362 del CPCCN (Es decir cuando ambas partes prescinden de la prueba), dado que no existe dicha apertura y el juez debe dictar sentencia sin más trámites y

b) Aquellas causas con apertura a prueba: Cuando por existir hechos controvertidos, el litigio se hubiere abierto a prueba y esta se hubiere producido, es aplicable el procedimiento del artículo 482 del CPCCN, de ello resulta que el periodo probatorio queda clausurado al vencer el plazo de prueba en un proceso ordinario, aunque puede darse la hipótesis de resultar terminado antes de vencido el plazo, si ya se hubiesen producido todas las pruebas o las partes renunciado a las pendientes (Conf. Artículo 363 del CPCCN.)

Concluida la etapa probatoria, se pide la certificación de la prueba por el secretario o prosecretario, quien indica quién ofreció tal prueba, si se cumplió o no se cumplió).

Sin embargo, el artículo 482 del CPCCN en su parte pertinente dice: “producida la prueba, el prosecretario administrativo, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará que se agregue al expediente.”. Esta norma descarta la necesidad de certificación previa sobre la prueba producida, la que debe considerarse reemplazada por la simple agregación material de los cuadernos de prueba al expediente principal. Sin embargo, parece claro que el prosecretario administrativo debe abstenerse de dictar la providencia que pone los autos en secretaría para alegar si comprueba que existe alguna prueba pendiente de producción, porque

en tal caso corresponde hacer saber esa circunstancia para que las partes formulen las peticiones a que se creyeren con derecho.

En el caso de que, por inadvertencia o error, el prosecretario administrativo disponga poner el expediente en la secretaría para alegar (instituto procesal del cual hablaremos a continuación) pese a la circunstancia de existir prueba pendiente de producción, la parte interesada debe formular el pedido a que se refiere el art. 38 CPCCN. Por lo tanto la providencia queda firme cuando transcurre el plazo previsto por dicha norma computado desde la notificación personal o por cédula que de aquélla se practique.

Frente al supuesto de que el juez disponga la práctica de la prueba pendiente de producción debe declarar la suspensión del plazo para alegar y, una vez producida aquélla, decretar la reanudación de dicho plazo, ordenando que la providencia respectiva se notifique por cédula (art. 135, inc. 7 del CPCCN).

En cambio, la conclusión de la causa se halla sujeta en los procesos sumarios y sumarísimos, a trámites más simples de los que rigen en el proceso ordinario. Si la cuestión es de puro derecho, una vez ejecutoriada la resolución que así lo declara comienza a correr el plazo para dictar sentencia (art. 489 del CPCCN.)

En el caso de existir hechos controvertidos, dicho plazo corre a partir de la realización de la audiencia de prueba a que se refiere la norma citada.

En la práctica sin embargo también en esta clase de procesos se dicta la providencia de autos.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el artículo 479 del CPCCPcia indica: "Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el último párrafo del art. 357", es decir la declaración de puro derecho. De la providencia que declara la cuestión de puro derecho, se dará traslado por cinco días (artículo 150 del Código procesal) primero al actor, a quien se notificará personalmente o por cédula (artículo 135, inc. 3) y luego al demandado. Vencido el plazo

o contestado el traslado, corresponde decidir sin más trámite (arg. del artículo 357 del CPCC). La resolución que recayere es susceptible de apelación, que se concederá en relación y con efecto suspensivo.

El **alegato** es el acto mediante el cual cada una de las partes expone al juez, por escrito, las conclusiones que les sugieren las pruebas producidas en el proceso. Solo se alega en los juicios ordinarios. No procede, pues, que en él los litigantes introduzcan cuestiones o defensas que no fueron propuestas en oportunidad de la demanda, contestación o reconvencción, debiendo limitarse a destacar el mérito o poder de convicción de los elementos probatorios, siempre en función de los hechos que fueron objeto de la litis, los cuales quedan definitivamente fijados en aquellas oportunidades.

El plazo para presentar el alegato reviste carácter común, es decir, que vence para todas las partes el mismo día. De allí que el actor pueda diferir su presentación hasta que venza el plazo acordado al demandado (o sea al vencimiento de los doce días).

Pero es menester distinguir entre el plazo para presentar el alegato y el plazo durante el cual cada una de las partes tiene el derecho de retener el expediente en su poder para consultarlo. Este último corre individualmente para cada una de las partes, y si vencido el plazo el expediente no es devuelto, la parte que lo haya retenido perderá el derecho de alegar sobre la prueba, sin necesidad de intimación previa.

La demora en que puede incurrir el actor en devolver el expediente, afectará, naturalmente, y aún podrá absorber, el plazo que la ley acuerda al demandado para tenerlo a su vez en su poder. Por ello se ha decidido que, en tal caso, el demandado debe solicitar la suspensión del plazo para alegar hasta tanto el expediente sea devuelto, debiendo correrle aquél desde que se le notifica que el expediente se encuentra en secretaría a su disposición.

En caso de litisconsorcio, finalmente, deben computarse tantos plazos de seis días cuantos sean los litisconsortes (si, por ejemplo, actúan en el juicio cuatro litigantes, el plazo será de veinticuatro días), salvo que haya mediado unificación de personería, pues en tal caso, como dice el art. 482, los litisconsortes se consideran como una sola parte.

Transcurrido el plazo para la presentación de los alegatos, el secretario, sin petición de parte, debe poner el expediente a despacho y agregar los alegatos que se hubiesen presentado. Acto continuo, el juez debe dictar la providencia llamando autos para sentencia (artículo 483 del CPCCN). Una vez dictada dicha providencia queda cerrada toda discusión y no procede la presentación de nuevos escritos ni la producción de más pruebas, salvo aquéllas que el juez dispusiere diligenciar de acuerdo con la facultad que le acuerda el art. 36, inc. 2. Sin embargo, estas pruebas deben ser ordenadas en un solo acto (artículo 484 del CPCCN). El juez debe pronunciar sentencia en el proceso ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta días contados desde que queda firme el llamamiento de autos (artículo 34, inc. 3), sub inc. b]). En caso de ordenarse prueba de oficio, no cabe computar los días que requiera el diligenciamiento de dicha prueba (artículo 34, inc. 3, sub inc. e]). Por consiguiente, se trata de un supuesto de suspensión de plazo.

En el caso del proceso sumarísimo, no procede la presentación de alegatos (artículo 498, inc. 5º del CPCCN), y el juez debe pronunciar sentencia dentro de los veinte o diez días de quedar el expediente a despacho según se trate, respectivamente, de los supuestos contemplados en los incisos 1, 3 y 2 del artículo 321 del CPCCN.

En la provincia de buenos aires, estipula el Art. 480: “-Si se hubiese producido prueba, el juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, ordenará, en una sola providencia, que se agregue al expediente con el certificado del secretario sobre las que se hayan producido. Cumplidos estos trámites, el secretario entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno,

sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación. El plazo para presentar el alegato es común”.

El trámite esta precedido por la certificación del secretario respecto de la producción de las pruebas, mecanismo que ha sido criticado como mero formalismo en detrimento de la celeridad procesal. Como facultad, los letrados pueden retirar los autos por un lapso de seis días y por su orden, sin necesidad de petición escrita a fin de presentar el escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

El Código formula varias precisiones respecto al alegato:

- a) La providencia poniendo los autos para alegar se notificará personalmente o por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden, es decir, primero al actor, luego al demandado.
- b) Quienes actúen bajo una representación común, a los fines de alegar, se considerarán como una sola parte.
- c) Transcurrido el plazo de seis días, sin que la parte que ha retirado el expediente lo devuelva, quien lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

Cualquier inconveniente que se presente a las partes y/o sus letrados para retirar el expediente debe hacerse constar en el libro de la secretaria (Hoy en forma electrónica), a efectos de suspender el cómputo del plazo para alegar. En su defecto, al omitirse la nota formal, el vencimiento del plazo producirá automáticamente la pérdida del derecho no ejercido (argumento del art. 155 del CPCCN).

El Código prevé el carácter de común del plazo para alegar. Ello supone que el plazo de presentación del alegato de la parte demandada es independiente de la agregación del de la actora, y comienza a correr desde que los autos se encuentran a su disposición en secretaria. De tal modo, el actor goza de mayor tiempo para confeccionar su alegato pues tiene facultad de prestarlo hasta el día en que le vence el plazo al accionado. Vale decir que el actor cuenta en realidad con doce días para la presentación de su escrito.

Si bien el alegato no tiene una forma procesal impuesta, a los fines de cumplir su propósito de “alegato de bien probado”, es aconsejable que el escrito contenga las siguientes previsiones:

- Exposición metódica y razonada de los hechos afirmados (ordenación del discurso);
- Las pruebas aportadas para demostrarlos (confirmación);
- El valor de esas pruebas (confirmación y valoración);
- La impugnación de las pruebas aportadas por el contrario (refutación);
- La negación de los hechos afirmados por la contraparte (refutación).
- Las razones que se extraen de los hechos probados (confirmación y argumentación);
- Las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado (confirmación y argumentación).
- Por último, suele ser costumbre forense, la reiteración al final del escrito de la petición al juez de que falle a favor de la parte interesada.

En los discursos forenses del tipo del alegato civil aparece la necesidad de confirmar los hechos que afirmamos con las pruebas producidas en el proceso, y es propicio que podamos agregar otras pruebas del tipo argumentales. En los alegatos también se refutan las pruebas del contrario, y los retóricos llaman a esta operación refutación,

entonces, para confirmar la posición que defendemos ante el juez, reuniremos todas las pruebas del asunto y procederemos a ordenarlas y a elegir las más relevantes; es decir las de mayor peso. Por lo tanto, realizamos una tarea de valoración de las pruebas.

Sustanciado el pleito en el caso del artículo 479, o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior (Es decir del art. 480), el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia conforme artículo 483 CPCCN. Se efectuará al vencer el plazo común, manteniéndose hasta entonces reservados los que se fueran presentando, toda vez que de ellos no procede dar traslado. Subsiguientemente, el artículo 482 estipula que: “Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiere en los términos del art. 36, inc. 2. Éstas deberán ser ordenadas en un solo auto”.

El juez pronunciará sentencia dentro del plazo establecido en el art. 34, inc. 3, ap. c, del CPCC contado desde que quede firme la providencia de autos o desde el vencimiento del ampliatorio que se le hubiere concedido. Si se ordenare prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

Entre las distintas **clases de sentencias** podemos mencionar:

a) Providencias simples o de mero trámite: Son resoluciones que tienen como finalidad impulsar el proceso, propenden simplemente al desarrollo u ordenan actos de mera ejecución y no requieren sustanciación previa y que el juez puede dictar de oficio (artículo 160 CPCC). A su vez, estas se subclasifican según que causen o no, gravamen irreparable. Causan gravamen irreparable: Cuando, una vez consentida, sus efectos no pueden subsanarse o enmendarse en el curso ulterior del proceso. Pertenecen a esta

categoría, por ejemplo, la resolución que dispone declarar la causa de puro derecho o que aplica una sanción.

b) Sentencias interlocutorias: Estas son decisiones que se toman después de oír a las partes, o sea, previo traslado del planteo efectuado por un litigante decide todo conflicto que se suscite durante el desarrollo del juicio.

Por ejemplo, la que se pronuncia sobre una excepción previa o sobre un incidente de nulidad. Sólo son susceptibles del recurso de apelación.

Estas resoluciones no llevan considerandos, puesto que conforme lo establece el art. 161 del CPCCN deberán contener:

- 1) Lugar y fecha de su dictado
- 2) Fundamentos
- 3) Decisión expresa y precisa de las cuestiones planteadas
- 4) El pronunciamiento sobre costas

c) Sentencias homologatorias: están estipuladas en el art. 162 del CPCCN que dice que las sentencias que recayeren en los supuestos de los arts. 305,308 y 309 se dictarán en la forma establecida en el 161 del código procesal según que respectivamente homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación, es decir que, para el caso en que se disponga la homologación o de ese modo anormal de terminación del proceso, la ley indica que puede tener la forma de una providencia simple pero cuando se da el supuesto inverso y se deniega el pedido de homologación, la decisión debe contener los requisitos del precitado artículo 161 que hemos mencionado

d) Sentencia definitiva: es primordialmente, aquella que pone fin al proceso e impide su continuación se la concibe como el acto que pone fin a la relación procesal, de tal manera que es según Chiovenda la actividad del juez que cumple con la obligación

derivada de la demanda judicial. Una vez pronunciada, concluye la competencia del juez respecto del objeto del juicio, quien no podrá sustituirla o modificarla salvo artículo 166 CPCCN.

En lo atinente al contenido de la sentencia definitiva, debemos indicar que el artículo 163 del CCPCC enuncia dos requisitos comunes- y que son aplicables a todas las resoluciones judiciales: la mención del lugar y fecha del pronunciamiento y la firma del juez.

A tales requisitos se agregan otros que se agrupan en las partes en que se divide el contenido de las sentencias definitivas.

- Los resultandos (nombre y apellido de las partes, y la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, es decir la mención de los hechos alegados por las partes en sus escritos de demanda, contestación, reconvencción, y contestación de ésta, así como del objeto y de la causa de la pretensión o pretensiones deducidas. Es costumbre además que entre los resultados se incluya una breve relación de los trámites substanciales cumplidos en el expediente),
- Los considerandos (las cuestiones litigiosas y los fundamentos y la aplicación de la ley, pues las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Constituyen la parte más importante de la sentencia, pues en ella el juez debe exponer los motivos o fundamentos que lo determinan a adoptar una u otra solución para resolver la causa.
- La parte dispositiva o fallo propiamente dicho (es la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas

según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvección en su caso, en todo o en parte.

La ley exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujetos, objeto y causa). Se trata de una aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo, y que reconoce incluso fundamento constitucional pues comportan agravio a la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la constitución nacional) tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquellas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso.

En este último supuesto (pretensiones o defensas no articuladas en el proceso) la sentencia incurre en el vicio llamado de extra petita. También puede darse el caso de que el juez emita pronunciamiento ultra petita, el cual tiene lugar cuando no obstante mantenerse la sentencia en el ámbito de la cuestión o cuestiones pertinentes, va más allá del límite cuantitativo fijado por las partes. Tal sucede cuando por ejemplo la sentencia condena al pago de una suma que excede la pedida por el actor en el escrito de la demanda.

La sentencia debe guardar estricta correlación con lo pretendido en la demanda, lo cual no obsta a que si durante el curso del proceso ocurren hechos que extingan o consoliden el derecho de las partes –pago, cumplimiento de la obligación o extinción del plazo—el juez puede hacer mérito de esos hechos sobrevinientes para rechazar o admitir la demanda. Completan la parte dispositiva la fijación del plazo que se otorgase

para el cumplimiento de la sentencia, si fuese susceptible de ejecución y el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios, así como en su caso la declaración de temeridad o malicia en los términos del art. 34 del CPCC.

Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación. Esto supone que la parte interesada haya practicado la estimación de esos rubros, y que exista prueba tanto sobre la existencia de los mismos como de su monto.

Pronunciada la sentencia concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Sin embargo, le corresponderá:

Ejercer de oficio antes de su notificación el poder que le otorga el art. 36 inciso 3ero. Los errores numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.

Corregir a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

- Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
- Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
- Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
- Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y en su caso decidir los pedidos de rectificación.
- Ejecutar oportunamente la sentencia.

Alejandro Alberto Moriconi, sostiene que todo proceso judicial finaliza con el pronunciamiento de una **sentencia**, la que una vez dictada y notificada a las partes, queda expuesta a la impugnación. La facultad de impugnar se traduce en términos jurídicos en la potestad que tienen las partes de objetar la resolución por medio de los recursos procesales, estos, pueden definirse como los medios que establece la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo juez que la dictó o de otro de superior jerarquía.

De esta definición podemos obtener los elementos de todo recurso procesal, a saber, una resolución judicial que será impugnada, un tribunal que la dictó (a quo), un tribunal llamado a conocer del recurso mismo (ad quem), un litigante agraviado con la resolución que se trata de impugnar y una nueva resolución que va a modificar, revocar o invalidar la resolución recurrida. La razón de ser de los recursos reside en la falibilidad del juicio humano y la consiguiente conveniencia del reexamen de las decisiones judiciales. Fiabilidad según la real academia española es el riesgo o posibilidad de engañarse o errar una persona.

En lo atinente a la finalidad de los recursos, debemos indicar que como bien sabemos la resolución final de todo proceso judicial será a través de una sentencia y como todo acto de expresión de voluntad, está sujeta a la posibilidad del error humano. Por eso a fin de garantizar la revisión, se permite articular recursos contra el fallo emitido.

Estas vías de impugnación tienen objetivos diferentes, casi siempre el destino será demostrar la disconformidad con el acto jurídico que se considera injusto y el objeto será que se corrija, revoque o reconsidere.

En cuanto a los requisitos de lugar, tiempo y forma, debemos recordar que en el caso se aplica el principio de legalidad de las formas que significa establecer condiciones solemnes para deducir cada vía de impugnación.

Con relación al lugar, en principio el recurso debe deducirse ante el mismo tribunal que dicta la providencia. Los plazos son perentorios y fatales no admiten movilidad en el tiempo. Por otro lado, las formas para deducir los recursos varían de acuerdo a la resolución judicial que se cuestiona, sea ésta una providencia simple una interlocutoria o una sentencia definitiva.

La sentencia o cualquier otra resolución judicial puede contener errores materiales o presentar conceptos oscuros u omisiones sobre puntos o pretensiones deducidas en el litigio, para subsanar tales vicios se cuenta con la aclaratoria. De esta forma, la aclaratoria entonces será un acto que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, corrija un error material, aclare un concepto oscuro o supla alguna omisión de la misma, sin alterar lo sustancial de la decisión.

La aclaratoria procede a pedido de parte o bien de oficio:

- En primera instancia la aclaratoria de oficio procede antes de la notificación de la sentencia (art. 166 inc. 1 y 36 inc. 3 CPCC) y a pedido de parte dentro de los 3 días (artículo 166 inc. 2 del CPCC) de notificada la providencia que se pretende aclarar.
- En segunda instancia, el plazo para pedir aclaratoria contra sentencia definitiva es de 5 días (artículo 272 in fine del CPCC).

Este recurso si bien es de aplicabilidad legalmente solo a las sentencias definitivas, deben tener en cuenta que la jurisprudencia lo extendió a todo tipo de resolución (providencias simples, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas).

Entre los supuestos de aplicabilidad del recurso, podemos mencionar:

- a) Corrección de errores materiales: Son estos, los errores de copia o aritméticos, los equívocos acerca de los nombres y calidades de las partes y la contradicción que pudiere existir entre los considerandos y la parte dispositiva de una resolución judicial. Ej. Condena al demandado en la pretensión y en costas al actor, se equivocan en el apellido del demandado o el actor.
- b) Concepto oscuro: En este caso la aclaratoria busca la precisión de la sentencia, es decir que la misma no contenga palabras o frases u oraciones vagas o ambiguas, en términos generales, que el vocabulario empleado no sea confuso y
- c) Omisiones: Las omisiones en que se hubiere incurrido tanto respecto de las cuestiones accesorias (intereses y costas) como sobre pretensiones principales o defensas oportunamente planteadas (daños y perjuicios, lucro cesante, excepción de prescripción, etc.).

La aclaratoria debe deducirse dentro de los tres días de la notificación de la sentencia o resolución.

Se interpone por escrito y corresponde fundarlo, es decir que corresponde al interesado indicar al juez los errores, omisiones o conceptos oscuros que adolezca el pronunciamiento, el juez deberá resolver aceptando o denegando a aclaratoria sin previa sustanciación (léase: No se corre traslado a la contraparte), pudiendo la parte contraria introducir su propio reclamo si faltare el fundamento o indicación del motivo no permite su progreso.

Este recurso, se debe fundar en el mismo escrito por medio del cual se lo interpone, pero téngase en cuenta que su interposición no interrumpe el plazo para deducir el recurso de apelación, cuyo término sigue corriendo.

El recurso (remedio) de reposición o revocatoria es el primer recurso legislado en el código y se lo puede conceptualizar como un acto procesal de impugnación tendiente a

que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, la revoque subsane o enmiende dictando en su lugar una nueva "por contrario imperio". (Artículo 238 del CPCC). Es uniforme la doctrina que encuentra en este recurso (remedio) dos especificidades que lo particularizan:

- a) se lo deduce ante el mismo órgano del que emanara la decisión impugnada, y
- b) se lo analiza y resuelve (admisión y procedencia) en la misma instancia en la que fuera dictada la decisión en crisis.

Consecuencia de lo señalado, es que resulta un acto de impugnación no devolutivo, conformando con ello una característica excepcional dentro de los recursos.

Sin duda alguna, se trata del recurso más utilizado en la práctica, por la naturaleza de las resoluciones que constituyen su objeto y por la mayor celeridad que apareja su decisión por el propio órgano que la origina.

El **recurso de reposición** tiene como objeto la revocación de una resolución judicial que se considere injusta; este objeto es compartido con otros recursos como el de apelación. La nota distintiva de la revocatoria o su razón de ser específica, estriba en la conveniencia de evitar demoras y gastos que implica el trámite a desarrollar en una única instancia ulterior. La economía procesal constituye, para la mayoría de la doctrina, el fundamento de este recurso, permitiendo al juez o al tribunal rectificar un error en que incurrió, mediante un análisis más detenido de la cuestión planteada o ante el examen de aspectos no tomados en consideración al dictar la providencia atacada.

Cuando el magistrado procede a revocar o modificar una providencia anterior, adopta su decisión por contrario imperio, según la fórmula consagrada como hemos visto al principio en el artículo 238 (de ambas codificaciones tanto en Nación como en Provincia de Buenos Aires), con estos términos se expresa que el juez, en ejercicio de su potestad decisoria que es propia de su función jurisdiccional, hace lugar al recurso de reposición y

procede a enmendar su error retractándose. Esta nueva decisión la adopta en ejercicio del mismo imperio que le permitió emitir la resolución atacada.

La doctrina no es unánime respecto de los alcances del recurso. Algunos tratadistas excluyen de este recurso los errores in procedendo pues sostienen que frente a una providencia que presenta una omisión de forma corresponde el recurso de nulidad. Lino Palacio, sostiene que el recurso no procede cuando la decisión se “ha dictado con omisión de las formas sustanciales del proceso, en cuyo caso procede el incidente de nulidad y ello, en virtud de que la reposición presupone una providencia formalmente válida y, por tanto, su articulación importaría la renuncia del recurso de nulidad.

Por su parte, otro sector de la doctrina considera que el recurso de revocatoria comprende tanto los errores “in procedendo” como los errores “in iudicando”. La reposición puede intentarse cuando la providencia o resolución presente yerros de forma, pues la ley no impide articular el recurso ante esos vicios y, además, se atiende al principio de economía procesal, quedando excluidos del recurso de reposición los vicios de procedimiento previos al dictado de la providencia impugnada, pues en estos casos resulta pertinente el incidente de nulidad.

El recurso de reposición o revocatoria es admitido, en principio, respecto de las providencias simples, dictadas sin sustanciación que causen o no gravamen irreparable. La doctrina y casuística reitera su improcedencia frente a sentencias interlocutorias por cuanto su dictado se halla precedido de sustanciación, sin embargo, cierta jurisprudencia ha sostenido que es procedente frente a un auto interlocutorio que resuelve una medida cautelar, ya que es un proceso que tramita inaudita parte y no hay sustanciación, aunque se debe aclarar que existen opiniones doctrinales minoritarias en contra. En los procesos voluntarios, esta clase de recurso es también procedente frente a sentencias interlocutorias ya que debe primar la finalidad del recurso que es la celeridad

y economía procesal. Téngase presente que no son susceptibles de revocatoria las providencias dictadas por el secretario y el prosecretario administrativo o jefe de despacho, puesto que aquí se configuran los supuestos previstos en el artículo 38 bis del CPCCN que presenta más el carácter de remedio.

Conforme el art. 239 del CPCC, “El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto. Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite”.

Señalamos que el plazo para su deducción es de tres días, contados desde la notificación de la resolución que se intenta impugnar. En caso de interponerse en una audiencia, debe efectuarse de inmediato y esta distinción en los plazos, hacen necesario el distingo de la forma de interposición. Esto es, por escrito y deberá fundarse en el mismo; como así de efectuarse en el curso de una audiencia se hará constar los argumentos en el acta.

Cuando el recurso es compuesto, ya que se interpone reposición con apelación subsidiaria, el artículo 248 del CPCC fija: “Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación”. A su vez, el Artículo 240 del CPCC indica: “El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de TRES (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes”.

Así, cuando la providencia recurrida fue dictada a pedido de la misma parte que recurre para resolver la revocatoria, no es necesario oír a la contraria, pues el recurrente es quien insiste en su pedido anterior, que fue desestimado, lo mismo sucede si fue dictada de oficio. Si la providencia fue dictada de oficio, cualquiera de las dos partes puede pedir la reposición y eventualmente si la parte que consintió la providencia impugnada ve que la misma se modifica, podrá recurrir para mantener el contradictorio. Si la providencia es dictada a pedido de la misma parte, puede darse una situación similar a la anterior, pero también el trámite es sin traslado, pues pudo haber un traslado cuando se hizo la petición. En cambio, si aquella se dictó a solicitud de la contraparte, el requerimiento tiene que resolverse previa vista a esta (por el plazo de 3 días).

La necesaria bilateralidad del proceso, consecuencia de la garantía de defensa en juicio (art. 18, C.N.), impone la necesidad de conferir traslado al demandado de la revocatoria interpuesta por el actor, a fin de que alegue lo que hace a su derecho. La ausencia de traslado en tales casos no importa en principio una causal de nulidad de la resolución, frente a tal hipótesis, la parte que no solicitó la revocatoria, en el supuesto que dicho recurso haya sido resuelto sin sustanciación, hubiere prosperado y le causare agravio, está legitimada para interponer un nuevo recurso de reposición. La solución contraria importaría cercenar el derecho de defensa en juicio de la parte a quien favorecía la resolución revocada.

Excepcionalmente, en caso de que hubiese hechos controvertidos y el juez resolviese darle el trámite de los incidentes, podrá el Tribunal ordenar un trámite breve para recibir la prueba (art. 240, CPCC). Si el juez no dispusiere otra cosa, las normas incidentales a aplicar son las contenidas en los arts. 181 del CPCC para el proceso sumario, siempre que los hechos controvertidos no se encuentren acreditados con las constancias del expediente. Conviene recordar que la revocación de oficio no aparece autorizada dentro

de las facultades ordenatorias e instructorias del juez una vez notificadas a las partes las sentencias interlocutorias o providencias similares, excepcionalmente, cabría reconocer esa atribución cuando se dispone medidas que la ley prohíbe o formalidades que ella no impone o autoriza.

En principio y como regla genérica, la resolución de la revocatoria es definitiva, salvo los casos que la ley autoriza seguidamente en sus incisos. Son dos supuestos bien delineados. No será definitiva cuando la revocatoria haya sido deducida con un recurso de apelación “ad eventum” o en forma subsidiaria (cfr. Art. 241 del CPCC), en ese caso si la decisión es susceptible de apelación conforme las directivas del art. 242 del CPCC (providencias simples que causen gravamen irreparable o un auto interlocutorio), la apelación debe ser concedida y la resolución de la reposición no es ejecutoria.

El segundo inciso del artículo antes transcrito, prevé la posibilidad que, habiéndose hecho lugar a la reposición deducida por una parte—es decir cuando funciona como un verdadero recurso y no como un reaceramiento y no se hubiera deducido apelación subsidiaria—es la parte contraria quien puede deducir la apelación en la medida que resulte procedente ya que está limitada por el art. 242, 498 inc. 6 y 379 del CPCC. Este segundo inciso fue introducido por la ley 22.434 en el Código Nacional posibilitando la apelación y receptando una posición doctrinaria que bogaba por la misma, más no es coincidente con algunos procedimientos locales provinciales como el bonaerense y esa admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la contraparte, desde tiempos anteriores a la reforma, la jurisprudencia también venía receptándolo.

La **apelación**, es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior.

Es el más importante y usado de los recursos ordinarios. El recurso -salvo disposición en contrario- procede contra sentencias definitivas; sentencias interlocutorias (Ej. Las que resuelven excepciones, negligencias, rebeldías); las providencias simples siempre que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva (art. 242 CPCC). El plazo para apelar es de 5 días -salvo disposición en contrario

El plazo para apelar es:

- a) individual: porque corre por separado para cada una de las partes comienza a correr desde el día siguiente de la notificación
- b) perentorio: porque vencido los 5 días sin haberse interpuesto el recurso, la resolución queda firme. En proceso sumarísimo, es de 3 días. El órgano ante el que se interpone la apelación es ante el mismo juez que dictó la resolución (a quo) para que este decida si procede o no el recurso para ante el tribunal superior (a quem).

El carril procedimental del recurso se encuentra previsto en el art. 243 del CPCC Nacional y Provincial, que estipula sobre las formas y efectos del recurso, así, la apelación será concedida libremente o en relación y en uno u otro caso sus efectos son: suspensivo o devolutivo. La concesión libre permite la alegación de hechos nuevos y la producción de determinadas pruebas (art. 260 del citado Código), cosa que se encuentra expresamente prohibida cuando el recurso se concede en relación (art. 275, segundo párrafo).

El recurso concedido libremente supone un examen más amplio de las partes del fallo impugnadas, permitiendo incorporar nuevos elementos probatorios o replantear aquellos no considerados en la primera instancia.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario u aquellos especiales que se rigen por sus formas a nivel nacional, después de haber sido derogado el sumario por

ley 25488 y en el sumario (recordar en Provincia de Buenos Aires se encuentra vigente), será concedido libremente.

En los demás casos, sólo en relación.

Precisamente "en relación" se otorgará contra providencias simples que causen gravamen, las interlocutorias y definitivas en los demás procesos (procesos especiales, de ejecución y voluntarios o extracontenciosos).

Los trámites son simples (a diferencia de la apelación libre), aquí la alzada habrá de atenerse estrictamente a los hechos alegados y a las pruebas producidas en primera instancia, dado que no procede la alegación de hechos nuevos ni el replanteo de prueba.

La cuestión de los "efectos" con que se debe conceder la apelación: "suspensivo" o "no suspensivo (llamado también devolutivo)", está indicada en el art. 243, tercer párrafo del CPCC). El efecto suspensivo, impide el cumplimiento de la sentencia recurrida hasta que quede firme el pronunciamiento del tribunal de alzada, en cambio, la concesión con efecto devolutivo, da la posibilidad de la ejecución de la decisión, mientras el superior no disponga lo contrario. Procederá siempre el efecto suspensivo a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga. Cuando el recurso tiene efecto devolutivo, deben observarse las siguientes reglas:

- Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la Cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante.
- Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al

apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la Cámara, salvo que el juez considere más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

- Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentar las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Sí no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

Las resoluciones contra las cuales la apelación se concede con efecto devolutivo:

- Resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos;
- La que deniega la intervención de terceros;
- La que deniega la citación de evicción;
- La que concede medidas cautelares;
- La que desestima una excepción en la ejecución de sentencia;
- La sentencia de remate;
- La que concede alimentos o litis expensas;

La sentencia definitiva en el proceso sumarísimo, es apelable con efecto devolutivo, salvo que el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar perjuicio irreparable, pues en este caso se debe conceder la apelación con efecto suspensivo.

Efecto diferido: Lo que sucede en este caso, es que se posterga (se difiere) el conocimiento de la Cámara hasta el momento en que el expediente llegue ante ella a raíz de la apelación contra la sentencia definitiva y ¿Cuándo se funda la 'apelación diferida'? Si se trata de juicio ordinario, se funda en segunda instancia, dentro de los 5 días de notificada la providencia que ordena poner el expediente en la oficina.

Si se trata de procesos de ejecución, se funda junto con la interposición del recurso contra la sentencia. La apelación sólo tendrá efecto diferido en los siguientes casos:

- Apelación sobre costas y regulación de honorarios;
- Apelación de la resolución que rechaza el hecho nuevo;
- Las apelaciones admisibles en las diligencias para la ejecución de sentencia;
- Las apelaciones en juicio ejecutivo, salvo contra la sentencia de remate y la providencia que deniega la ejecución.

Sin efecto diferido (efecto inmediato): concedido el recurso, de inmediato procede su sustanciación y decisión por el tribunal superior. El apelante debe fundar el recurso ante el juez de 1º instancia (dentro de los 5 días de notificada la providencia que lo concede) presentado un "memorial".

El **Memorial** es el escrito en el cual se hace la crítica de la resolución recurrida y se exponen los fundamentos por los cuales la Cámara debe revocarla. Es el equivalente a la "expresión de agravios" en los recursos concedidos libremente. El memorial no se presenta ante la Cámara, sino ante el juez de 1ª Instancia. Su presentación constituye una 'carga' para el apelante, pues si no lo presenta se produce la deserción del recurso). Luego de concedido el recurso, el expediente se envía a la Cámara, la cual dictará resolución de inmediato, si el expediente tuviere radicación de sala.

En caso contrario, debe dictar providencia de autos. A su vez, el escrito de "expresión de agravios", dice el art. 265 del CPCCN, debe contener "la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas", no bastando la remisión a presentaciones anteriores.

El art. 271, a su vez, señala que la sentencia de segunda instancia debe examinar "las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios" y el art. 266 dispone que "si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciera en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las

motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas". Debe tenerse en cuenta que quedarán firmes: Las cuestiones con relación a las cuales no se expresan agravios, es decir las sentencias, o parte de las mismas, que no han sido objetadas.

La expresión de agravios no está sujeta a formas sacramentales, aunque no es una simple fórmula carente de sentido sino que constituye una verdadera carga procesal del apelante que, tal como lo dispone el art. 265 del CPCCN, debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas: debe destacarse en ella los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia recurrida, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. Lo que se requiere como crítica concreta y razonada del fallo es la exposición de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna, máxime cuando este último ha sido impecablemente expuesto.

La expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido. No alcanza a constituir la crítica concreta y razonada del fallo las meras reflexiones, consideraciones o afirmaciones genéricas y dogmáticas; ni las impugnaciones de orden general; ni las observaciones generales subjetivas; ni la exposición de argumentos vagos y confusos o las manifestaciones ambiguas; ni las meras lamentaciones; ni la disconformidad o disentimiento con la solución dada sin dar los fundamentos, es decir, sin hacerse cargo de las razones por las cuales el magistrado decidió como lo hizo. Tampoco constituye expresión de agravios el escrito en donde se repiten argumentos ya aportados en la contestación de demanda y alegato, no admitidos y rechazados por el sentenciante de grado, con base en fundamentos legales,

doctrinarios y jurisprudenciales y menos constituye expresión de agravios la descalificación lingüística o la utilización de frases peyorativas hacia la sentencia, sin cuestionar el fondo de la decisión.

Si la expresión de agravios no reúne los requisitos exigidos, en el sentido de que no contiene una crítica concreta y razonada de los puntos del fallo, ello autoriza a declarar desierto el respectivo recurso (artículo 266 del CPCCN). La contestación de la expresión de agravios es el acto procesal en donde la parte apelada responde o refuta los argumentos expuestos por el apelante para atacar a la sentencia en grado. Si los agravios del apelante impugnan las conclusiones de la sentencia referidas a la cuestión sustancial discutida en el litigio, a ellas deberán referirse las argumentaciones de la contestación. Si el apelado no contestare oportunamente el escrito de expresión de agravios, dice el art. 267 CPCCN), "no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso".

Capacitarte